

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014003040-2023-01476-01

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PARRA ALVAREZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se deciden las impugnaciones formuladas por la parte accionante y accionada contra el fallo de 25 de octubre de 2023 proferido en el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se protegió el derecho fundamental de petición y se negó la protección del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la accionada el 23 de mayo de 2022 impuso orden de comparendo al rodante IRO-556 y como propietario del vehículo le fue imputada la sanción. Explicó que presentó derecho de petición solicitando la caducidad de la orden de comparendo toda vez que en la pagina del Simit no se veía reflejada la infracción. En respuesta la Secretaria de la Movilidad contestó el escrito, empero según su juicio, no dio respuesta de fondo a lo solicitado y tampoco aportó copias de las documentales que requirió. Como consecuencia, radicó nuevamente derecho de petición, pidiendo las documentales y adicionalmente efectuó una serie de cuestionamientos a la administración.

Finalmente destacó que en fecha 8 de septiembre de 2023 fue proferida nueva respuesta al derecho de petición, sin embargo, aquella dice tampoco dio respuesta a varios de los puntos presentados a la enjuiciada.

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 18 de octubre de 2023, allí ordenó correr traslado de la acción a la enjuiciada y ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, RUNT – CONCESIÓN RUNT S.A.

3. La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, refirió la improcedencia de la acción constitucional para debatir este tipo de asuntos contravencionales. Informó que en la fecha 20 de octubre de 2023 expidió oficio de alcance al radicado 202342106357721.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 25 de octubre de 2023, evidenció la vulneración del derecho de petición por lo que ordenó a la Secretaria Distrital de Movilidad a través de su representante legal y/o

quien haga sus veces, dar respuesta al derecho de petición radicado por la parte accionante el 1 de agosto de 2023. En cuanto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, negó su protección.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, **el accionante** impugnó la decisión de primera instancia, indicando que la violación al derecho al debido proceso que alegó radica principalmente en la falta de publicidad de la multa ya que según la información que reposa en el Simit se encuentra a paz y salvo sin multas y solo le registra el comparendo; y en virtud de ello solicitó a la administración la caducidad. Adicionalmente sostuvo que el juez de primera instancia no se pronunció frente a la pretensión principal la cual consistía en que la administración no explicó por qué dio aplicación a lo pronunciado por la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022 si en cuenta se tiene que para el momento de la infracción la posición vigente era lo expresado por el alto tribunal en la sentencia C-038 de 2020.

Igualmente en oportunidad, **la accionada** impugnó la decisión de primera instancia para lo cual aportó copia de la respuesta emitida el 20 de octubre de 2023 y la constancia de entrega de la respuesta de fecha 23 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Toda vez que ante el fallo de primera instancia ambas partes presentaron impugnación, será del caso estudiar cada una de ellas de manera separada.

I. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21¹ indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, ‘[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales’. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)”

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

“(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

*19. La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que:*

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

20. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación. (...)”

En el presente asunto, la impugnate afirma que el fallo de primera instancia fue cumplido toda vez que se dio respuesta al derecho de petición y se notificó la replica a la accionante de modo tal que debe reconocerse la configuración del hecho superado.

Por tanto, al impugnar la decisión aportó prueba de la notificación del escrito de fecha 20 de octubre de 2023.

No obstante, la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”.

Finalmente, verificada la respuesta dada por la administración de fecha 8 de septiembre de 2023 y 20 de octubre de 2023, como atinadamente lo destacó el juez de primera instancia, no se ha dado contestación de fondo a los cuestionamientos planteados por el accionante en los numerales 5, 6 7 y 8 del derecho de petición radicado el 1 de agosto de 2023, por lo que la Secretaria Distrital de la Movilidad deberá proceder a dar respuesta.

II. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso, está expresamente consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La misma jurisprudencia ha indicado, que el acatamiento al derecho fundamental del debido proceso, impone a quien asume la dirección de la

actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"². Y precisamente en ese sentido desarrolla del principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades no pueden actuar de forma absoluta e imponente, sino que deben dar acatamiento al marco jurídico en aras de respetar las formas propias de un juicio y garantizar a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, por regla general las actuaciones de las autoridades tiene previsto como medio de control, el proceso de nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la autoridad contenciosa administrativa, y en este asunto considera el Despacho que ni en la acción de tutela ni en su escrito de impugnación el señor MARCO ANTONIO PARRA ALVAREZ desvirtuó la idoneidad del medio de control como tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la concesión de la tutela como mecanismo transitorio.

La defensa presentada por el accionante se encaminó en enrostrar a la administración la vulneración de su derecho al debido proceso, pero dejó desprovista su argumentación de demostrar del porque la necesidad de intervención del Juez Constitucional, máxime ante la existencia de un mecanismo de defensa ordinario.

Ahora, del material probatorio aportado tampoco puede la suscrita concluir que la alegada vulneración del derecho al debido proceso (sin llegarse a determinar si se concretó o no) acredite los presupuestos que legal y jurisprudencialmente se han decantado para proceder a la protección del derecho a través de este medio residual y subsidiario. Es importante mencionar que la onerosidad de contratar un abogado para acudir a la justicia contencioso administrativa no genera per se la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco la generación de intereses de mora en el comparendo.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, encuentra el Juzgado que los demás mecanismos de defensa con los que cuenta el accionante, son idóneos y eficaces en el caso en concreto, por lo que la decisión de primera instancia fue atinada al abstenerse de resolver el fondo de asunto, pues determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, es un asunto de estirpe legal que debe ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de

² Sentencia T-073 de 1997.

tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto solo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".

En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente: "(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).³

Al tenor de lo expuesto se modificará el numeral tercero del fallo proferido en primera instancia precisando que el fracaso de las pretensiones del accionante respecto al debido proceso se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del fallo proferido el de 25 de octubre de 2023 por el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental al debido proceso invocados por el señor MARCO ANTONIO PARRA ALVAREZ.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

³ Sentencia T-125 de 2021.

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc0ead9d05f621f42cd3b63c49010171c8472da061a838a6b76ba14cdd18096**

Documento generado en 27/11/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>